

# CAPITULO X: MODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

## SECCIÓN 1: DOCTRINA

- ALVARADO VELLOSO, Adolfo *La conciliación como medio para solucionar conflictos de intereses*, en "Revista Uruguaya de Derecho Procesal", Año 1986 N° 3, pag. 235 y siguientes.
- AMMIRATO, Aurelio L. *Los efectos temporales de la sentencia de alimentos frente a la ley de mediación*, JA 1998-III-648.
- BEKERMAN, Jorge M. *Mediación familiar: Su concepto y práctica desde una experiencia pluricultural e interdisciplinaria*, JA 1998-IV-811.
- BERIZONCE, Roberto O. *El abogado negociador*, JA 1993-III-691.
- BIANCHI, Roberto A. *Después de la constitucionalidad, la asignatura pendiente es la calidad de la mediación*, JA 2002-IV-1457.
- BLANCO, Gloria S. *Mediación: Una propuesta para la Administración Pública*, JA 2002-III-1595.
- CAIVANO, Roque J *Un desafío y una necesidad para los abogados: los medios alternativos para la resolución de disputas*, J. A. 1994-II- 793.
- CAIVANO, Roque; GOBBI, Marcelo y PADILLA, Roberto *Negociación y Mediación* Buenos Aires-Argentina, Editorial AD-HOC junio 1997, Pág.74-75.
- CAIVANO, Roque J. *Apostillas a la nueva reglamentación de la ley de mediación*, JA 1998-II-734.
- CARVAJAL, Juan C. *El Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires*, - LEXIS NEXIS 2007-I, número especial, fascículo 13, página 40.
- DE LOS SANTOS, Mabel A. *Aspectos procesales de la ley de mediación y conciliación 24573*, JA 1996-III-683.
- DÍAZ SOLIMINE, Omar L. *Revista La Ley -"Suplemento de Resolución de Conflictos (R.C.)"*, 18/9/97, págs.18/24.
- DÍAZ SOLIMINE, Omar L. *Referencias legales de la Mediación en la República Argentina*, Libro "Relatorías y Ponencias sobre Derecho Procesal. XVIIº Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal", San José, Costa Rica, Departamento de Publicaciones e Impresos - Poder Judicial, Octubre de 2000, Tomo I, páginas 101 a 124.
- GARBER, Carlos A. *Para que la mediación funcione mejor: Reformar la ley 24573*, JA 1996-III-692.
- GARBER, Carlos A. *La conciliación y la mediación previas en el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, JA 1998-IV-818.
- GARBER, Carlos A. *La mediación que viene: especulación sobre el ineluctable ocaso de la ley 24573*, JA 1999-III-995.
- GELSI BIDART, Adolfo *Conciliación y conflictos de vecindad*, JA 1992-I-949.
- GOZAÍNI, Osvaldo A. *Formas Alternativas para la resolución de conflictos* ED. Depalma .1995, Pág.221.
- KIELMANOVICH, Jorge L. *Caducidad de las medidas cautelares y mediación*, JA 1999-II-1036.
- KREMER, Héctor M. *La mediación oficial y la mediación privada: ¿iguales o parecidas?*, JA 1998-II-799.
- MIGUEL, María H. *Arbitraje y Centro Multipuertas en Washington D.C. Algunas Reflexiones*, conferencia dictada el 15-10-2003, en la Federación Argentina del Colegio de Abogado.
- MILITELLO, Sergio A. *Un "ajuste" a las normas que regulan la mediación*, JA 1999-I-944.
- MORELLO, Augusto M. *El arreglo de las disputas sin llegar a una sentencia (El tribunal de pequeñas causas de Brasil)*, JA 1985-III-743.

- MORELLO, Augusto M. *La conciliación prejudicial (La paz jurídica y los colegios de abogados)*, JA 1990-IV-935.
- PADILLA, Roberto E. *Negociación directa y asistida: La mediación como extensión de la negociación*, JA 1996-III-719.
- PADILLA, Roberto E. *Pensando la mediación para el sector público*, JA 1998-IV-826.
- RIVERA, Julio C. *Recursos contra laudos arbitrales*, - LEXIS NEXIS 2007-I, número especial, fascículo 13, página 67.
- SCHEINQUERMAN, Daniel A. *La confidencialidad de las actuaciones en la mediación no puede ser violada en sede judicial* SJA 11/2/2004. ; JA 2004-I-434.
- SOSA, Toribio E. *La mediación dentro del actual proceso judicial civil*, JA 1995-IV-1025.
- URIARTE, Jorge *Mediación familiar: Primeros desarrollos en nuestro derecho*, JA 1994-IV-956.
- WAGMAISTER, Adriana M. *Mediación en casos de violencia familiar*, JA 1999-IV-841.

---

### **SECCIÓN 3: CASOS**

#### **CASO Nº1:**

En oportunidad de presentar la demanda, la actora relata aspectos sustanciales del trámite de la mediación previa obligatoria realizada por las partes.

¿Qué alcance tienen tales expresiones? Si las mismas no fueren válidas ¿En que principio se funda para sostener tal afirmación? Y, si Ud. fuera letrado de la parte demandada, qué medida podrá solicitarle al juez de la causa.

#### **CASO Nº2:**

Una de las variantes posibles en todo acuerdo de mediación es que una o todas las partes asuman el cargo del pago de la retribución del mediador en las proporciones que convengan pero que por cualquier razón manifiesten que no la abonarán en el acto de la audiencia, comprometiéndose a hacerlo posteriormente en fecha que deberá determinarse. En el caso, las partes están contestes en que el demandado ha asumido dicho compromiso difiriendo el pago correspondiente.

En tales circunstancias, si el caso fue objeto de un “acuerdo mediado” labrándose el acta respectiva ¿Puede la mediación considerarse concluida si falta satisfacer los honorarios del mediador?

En su caso, ¿Puede el mediador abstenerse de suscribir el acta final que debe ser entregada a las partes hasta tanto le sean pagados sus honorarios? En el mismo sentido, cabe preguntarse ¿Puede el mediador retener todos los ejemplares de los instrumentos en que conste el acuerdo hasta tanto le sea pagada su retribución?

O bien, el hecho de que los honorarios no abonados en término puedan ser ejecutados por el mediador habilitado ¿obliga a éste a renunciar a ejercer el derecho de retención?

En el caso de que el mediador haya ejercido el derecho de retención ¿Cuál es la situación de quien no se obligó al pago frente a su derecho a obtener el ejemplar que le corresponde?

**TAREA:** Analice la normativa aplicable, doctrina y jurisprudencia a efectos de dar respuesta a cada una de las preguntas formuladas.

Asimismo, si Ud. es abogado de la parte que no se obligó al pago de los honorarios del mediador, confeccione el o los escritos (o actuaciones) planteando la o las peticiones tendientes a defender el derecho de su cliente a obtener el ejemplar correspondiente.

Otro u otros alumnos, sobre la base del planteo formulado en este último escrito o actuación, deberán decidir la cuestión a fin de zanjar el conflicto planteado.

---

## SECCIÓN 4: MODELOS

EVALUACIÓN NEUTRAL TEMPRANA  
COMPROMISO ARBITRAL  
CLAUSULA COMPROMISORIA  
PROCESO ARBITRAL

### ANEXO MODELO DE EVALUACIÓN NEUTRAL TEMPRANA

#### MODELO O CASO PRÁCTICO. [\[1\]](#)

En una de sus modalidades, quizás la que responde a sus primeros diseños, la Evaluación Neutral Previa, ó Temprana consiste en la presentación del caso a cargo de ambas partes ( ó sus abogados) ante un tercero neutral, que pueda hacer una evaluación de cómo el caso prosperaría si llega a los tribunales.

En el ámbito empresarial, suele efectuarse ante los funcionarios superiores de las organizaciones en conflicto, en cuyo caso, el tercero puede actuar como un moderador, y en su caso, ofrecer su evaluación.

En los Tribunales Federales de Estados Unidos, este mecanismo suele estar a cargo de un funcionario del tribunal llamado "*Magistrate Judge*" categoría intermedia entre nuestro secretario de juzgado y el Juez.

Los profesores Joshua D. Rosemberg y H. Jay Folgerg realizaron una investigación en el *Northern District of California* sobre el *Northern District of California* sobre el programa conocido como evaluación neutral previa, ENE -*Early Neutral Evaluation* .

Relatan que este programa del Tribunal, fue diseñado por un Comité creado en 1982, por disposición del *Chief Judge* Robert F. Peckham, quién había encomendado el desarrollo de procedimientos que permitieran acotar el costo y la demora de los litigios. El objetivo de la E.N.E. es instar a las partes a analizar la propia situación en el juicio y provocar que ellas y sus abogados escuchen la presentación del caso de la contraria.

También el proceso fue pensado para ayudar a las partes a identificar las reales áreas de acuerdo y de disputa, así como también a focalizar la prueba en lo hechos centrales descubriendo de este modo la prueba relevante y decisiva para el juicio.

Además se proporciona a los litigantes y sus abogados un escenario confidencial para medir la fortaleza de sus posiciones y descubrir el valor real del caso.

Finalmente se pensó que este mecanismo daría a las partes la oportunidad de negociar un acuerdo.

Se estableció un programa piloto a cargo del *Magistrate Judge* Wayne Brazil en el *Northern District of California* en 1985.

Las bases fueron las siguientes:

Una sesión de "early neutral evaluations" se programa para extenderse a lo largo de dos horas. El costo allí, es afrontado por el programa judicial.

Los pasos que generalmente se siguen son los siguientes:

"El evaluador explica los propósitos del programa y explica el procedimiento.

Cada parte y sus abogados tienen 15 minutos para hacer las presentaciones y exponer sus posiciones sin interrupciones. En esta etapa se presentan el marco legal y la doctrina que lo sustenta y se enumera la prueba que soporta el caso.

El evaluador puede hacer preguntas a ambas partes para clarificar los hechos, las argumentaciones legales ó la prueba, investigando de ese modo las debilidades y fortalezas que tiene cada parte.

El evaluador identifica los hechos en los cuales las partes están de acuerdo e insta a ello, también identifica los hechos relevantes del caso.

El evaluador prepara en otra oficina una evaluación escrita. Ella determina las fortalezas y debilidades de cada parte, cual de ellas probablemente ganará y establece el monto de los daños en caso de que el actor resulte ganador.

El evaluador retorna a la sesión, anuncia que ha preparado una evaluación informal del caso, pregunta a las partes si desean explorar las posibilidades de un acuerdo antes de dar a conocer la evaluación. Si cualquiera de las partes se niega, de inmediato da a conocer su evaluación. Si por el contrario, ambas partes están dispuestas a trabajar para llegar a un acuerdo, el evaluador facilita la negociación.

Si las partes no han querido intentar el acuerdo, o no lo han logrado, el evaluador ayuda para que desarrollen un plan para que el caso sea tramitado con eficiencia.

Después de la sesión las partes pueden acordar otro procedimiento RAD ó pueden si aún quedan pendientes, cuestiones que desean trabajar más allá del tiempo previsto, el costo por mayor cantidad de horas, es a su cargo."

Este programa dio excelentes resultados y fue adoptado en forma permanente por los tribunales norteamericanos.

La clave del éxito en este procedimiento radica en las habilidades del evaluador. La investigación recomendó su entrenamiento y adoptar mecanismos que posibiliten retener a éstos en sus funciones y se les reconozca el pago de los honorarios.

---

## **ANEXO DE COMPROMISO ARBITRAL-**

### **MODELO DE COMPROMISO ARBITRAL**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de agosto de 2005 reunidos lo señores Claudio Fernández y Marcelo López en su carácter de únicos socios de la empresa que gira bajo la razón social de MASKAS SR. con domicilio comercial en Zabala 1500, capital federal; cuyo contrato social se halla inscripto en el Registro Público de Comercio con fecha 5 de mayo de 1999, convienen lo siguiente:

**PRIMERO:** Que en virtud de existir profundos disensos con respecto a las formalidades en que se han tramitado y gestionado varios asuntos y negocios de la empresa, éstos deciden de común acuerdo que sea solucionado por un Tribunal Arbitral que se compone de la siguiente forma:

**SEGUNDO:** El socio Fernández designa árbitro al Dr. Juan Trilla; el socio López nombra árbitro al Dr. Segundo Álvarez. El tercer árbitro será designado de común acuerdo por Trilla y Álvarez antes de aceptar sus respectivos cargos.

**TERCERO:** Los asuntos que deben resolver los árbitros son:

1. Designación del socio gerente para dirigir la empresa.
2. Distribución de utilidades.
3. Rendición de cuentas de los últimos dos ejercicios.

**CUARTO:** Los tres árbitros, previo aceptación de sus cargos procederán a llenar su cometido, debiendo aceptar la presentación por escrito de los respectivos reclamos, ofrecimiento de pruebas, ordenar la sustanciación de las mismas, alegatos, de todo lo cual deberá dejarse constancia por escrito para finalmente emitir el laudo arbitral.

Deberá fijarse en síntesis la materia del litigio y su posterior resolución.

Las notificaciones se cursarán por escrito al domicilio de las partes.

**QUINTO:** Plazo para que se expidan es de noventa días a contar desde la fecha de que asuman formalmente como árbitros.

**SEXTO:** El laudo arbitral será inapelable por las partes.

**SEPTIMO:** Para el caso de incumplimiento del compromiso arbitral, la parte que no efectuare los actos indispensables para forjar su compromiso, deberá abonar una multa de pesos cinco mil a favor de la otra parte.

Leída que les fue a los comparecientes se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha ut supra indicados.

## **MODELO DE CLAUSULA COMPROMISORIA**

Se transcribe a continuación el texto sugerido de Cláusula Compromisoria a incluir en los Convenios: "Toda cuestión que se suscitare entre las partes con motivo del presente contrato, su existencia, su validez, interpretación, alcances, cumplimiento, ejecución o resolución, se resolverá definitivamente por las vías de la Conciliación y del Arbitraje en el marco del Régimen de Conciliación y Arbitraje del C.P.A.C.F. de acuerdo a la reglamentación y procedimientos vigentes y aprobados para el mismo, a los que las partes declaran conocer y aceptar y ser integrantes del presente contrato."

## **MODELO DE PROCESO ARBITRAL TOMADO DE UN CASO REAL ARBITRADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL**

### **Hechos**

**1. Negocio Jurídico:** En el mes de noviembre de 2001 la firma "El Trébol", mediante la celebración de un contrato de compra-venta, adquirió tres marcas comerciales al Señor de los Anillos domiciliado en la República Oriental del Uruguay quién entregó los ejemplares al comprador.

### **2. Cláusulas Contractuales:**

2.1 Por la operación concertada se pactó el pago en dólares estadounidenses en forma escalonada hasta setiembre de 2002.

2.2 En el mismo contrato ambas partes de común acuerdo renunciaron a la aplicación de la teoría de la imprevisión.

2.3 En caso de mora, se pactaron intereses compensatorios del Banco Nación para operaciones de descuento en dólares a 30 días, más punitivos del 50 % de los compensatorios anteriores.

### **3. Incumplimiento en el pago:**

3.1 Producido el default y la crisis económica en diciembre de 2001, debido a las disposiciones legales sobre la pesificación de las obligaciones sancionadas a principio del 2002, las partes intentaron llegar a un acuerdo sobre la moneda de pago y la forma de cancelar el saldo impago. Mientras tanto el vendedor recibió dos pagos parciales en pesos moneda corriente.

3.2 Las negociaciones privadas, sin embargo, no resultaron exitosas, muy por el contrario se ahondaron las diferencias.

3.3 La existencia de un compromiso Arbitral incorporado al contrato de compraventa hizo posible que se requiera la formación de un Tribunal Arbitral designado por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

3.4 Dicho Tribunal, constituido por árbitros de iure, ó sea por abogados, debía resolver la controversia conforme a derecho, mediante un laudo arbitral, sometiendo su actuación al Reglamento de Conciliación y arbitraje de la institución.

### **La Litis**

#### **a. El reclamo del vendedor**

1. Solicita el pago de lo adeudado en dólares billete estadounidense, tal cual estaba pactado en el contrato negocial. En su reclamo tachó de inconstitucional las normas sobre pesificación de la economía Ley 25561/02 y Decreto 214/02.

Asimismo petitiona como medida cautelar, se entreguen al Tribunal las marcas en cuestión, hasta tanto éste se expida sobre el fondo del debate.

2. Anexa a su pretensión el cobro de los intereses pactados, pactados y punitivos según se refiere en 2.3.

3. Pide asimismo daños y perjuicios por el uso indebido de las marcas desde la mora de la deudora, hasta su efectivo pago. Los estima en una suma en dólares estadounidenses.

4. Ofrece prueba y funda en derecho su reclamo.

#### **b. El responde de la compradora.**

1. Reconoce los hechos, en especial la contratación efectuada, la mora en el pago; sin embargo resiste la pretensión del vendedor sobre la moneda de pago; alega que debe hacerlo de acuerdo a la legislación de emergencia citada, es decir a un dólar un peso.

2. Pide intereses según tasa pasiva del Banco Central de la R.A.

3. Rechaza el reclamo sobre daños y perjuicios.

4. Ofrece prueba y funda en derecho su descargo.

#### **c. La actividad del Tribunal Arbitral.**

1. Una vez aceptado el cargo, el árbitro que actuó solo, por expresa decisión de las partes, tarea que estuvo a cargo del Dr. Emilio E. Romero, resolvió favorablemente la medida cautelar solicitada en la inteligencia de su procedencia legal, en virtud de doctrina y de lo que expresamente dice el Art. 23 del Reglamento de Arbitraje y Conciliación del Colegio. La actuación de un solo árbitro está previsto en el Reglamento.

El Árbitro entendió contar con plena competencia y jurisdicción para dictar la medida cautelar, sin perjuicio de carecer de imperio para hacerla ejecutoria.

No obstante, la parte demandada, consintió tal medida, entregando las marcas en custodia, al Tribunal.

2. Se intentó la conciliación previa a la sustanciación del proceso, se realizaron cuatro audiencias explorando un eventual acuerdo, una de cuyas alternativas, era la de efectuar los pagos en pesos, con sus intereses resarcitorios, aplicando la teoría del esfuerzo compartido, bajo el paraguas de la decisión final sobre la moneda de pago.

La conciliación se intentó también en la audiencia de ofrecimiento de prueba, o sea que hubo un total de cinco audiencias, todas ellas fracasaron.

3. Las mismas insumieron tres meses, de octubre a diciembre de 2003.

4. En razón de no haberse llegado a un acuerdo, el Tribunal abrió la causa a prueba y designó audiencia de prueba, la que tuvo lugar el 3 de marzo 2004.

#### **4. Algunos Aspectos procesales.**

4.1 El árbitro propuso y las partes aceptaron, que las notificaciones las efectuaría el mismo árbitro, por fax, a los teléfonos que a tal efecto suministraron.

El reporte de la comunicación serviría como constancia de la efectiva notificación de la resolución ó traslado de la documental.

#### **Impugnación de las pruebas**

4.2 Las partes impugnaron recíprocamente las pruebas ofrecidas.

El Tribunal rechazó la pericial contable de la demandada, entendiendo que no era idónea para la litis (se pretendía probar la falta de ganancia por la utilización de la marca).

Asimismo, se rechazó la prueba de oficios ofrecida por la vendedora por entenderse que pretendía sustituir la prueba testimonial. (se pretendía acreditar por oficio a una Oficina de marcas, la valía económica de la utilización de la marca).

4.3 En la audiencia de prueba, cumplida el 3 de marzo de 2004, declara un testigo de la actora. Lo hizo bajo juramento y con toda la seriedad que merece un procedimiento judicial. Fue repreguntado de oficio por el Tribunal.

4.4 Las partes de común acuerdo, y ante el ofrecimiento del Tribunal, extendieron el plazo para alegar de 5 a 10 días hábiles.

4.5 Presentados éstos, en el plazo que venció el 23 de marzo de 2004, se dictó el respectivo laudo arbitral, con fecha 26 de marzo de 2004.

#### **El Laudo Dictado**

Las partes fundamentales del pronunciamiento, disponen:

**1. Declarar la inconstitucionalidad de la pesificación de las obligaciones privadas y aceptar que el pago sea efectuado en dólares billete estadounidenses como fuera pactado.**

Ello con fundamento en la imposibilidad que la emergencia económica modifique las obligaciones entre particulares; la renuncia a la teoría e la imprevisión, y el carácter de comerciantes de las partes, sumado a que a la fecha del contrato, ni el menos avisado puede alegar sorpresa, frente a la situación económica que se vivía.

Asimismo, el hecho de que el vendedor estuviere domiciliado en el extranjero, descartaba que la devaluación le produjera un beneficio extraordinario por la diferencia cambiaria y su incidencia en los precios internos.

La asunción de la facultad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma, se basa en la expresa petición de una parte, y en la inteligencia que el árbitro, ejerce plena

Jurisdicción, como un Juez constitucional, sin el imperio de éste, pero con todas las demás prerrogativas.

**2. Aceptar la procedencia de los intereses compensatorios y punitivos.** Estaban pactados expresamente en el contrato, fijando un límite del 6 % anual, y dando varias alternativas de cálculo, en defecto de la inexistencia del interés previsto contractualmente.

**3. Rechazar los daños y perjuicios** pretendido, tanto por falta de prueba, cuanto por entender que los intereses punitivos, funcionaban como cláusula penal, lo que excluía todo reclamo al respecto.

**4. Imponer las costas** en un 70 % a la demandada, y el 30 % restante a la actora, por entender que:

a. Aquélla había dado lugar a la demanda.

b. La actora había efectuado un injustificado reclamo de daño y perjuicios que equivalía a casi un 60 % del precio de la compraventa.

c. Asimismo en función que el Reglamento Arbitral- Art. 58 –establece un límite para la imposición de las costas.

**5. Consentimiento del laudo.** Las partes consintieron el pronunciamiento y en forma particular señalaron al Árbitro su conformidad con el mismo.

### **Consideraciones Finales**

#### **a. Tiempo del procedimiento**

El proceso arbitral contando los tres meses de intentos de conciliación previa, insumió un total de ocho meses.

El Árbitro actuó durante cinco meses, tres de los cuales fueron de audiencias conciliatorias y hubo un mes inhábil-Enero 2004 –

El laudo se dictó a los tres días de presentados los alegatos, teniéndolos en cuenta a efectos de dictar el pronunciamiento.

Las partes lo consintieron, y llegaron a un acuerdo privado para pagar las condenas impuestas por el Laudo dictado.

#### **b. Costo**

El costo del honorario del árbitro y la tasa de actuación, insumió alrededor del 6% del monto reclamado.

### **Aspecto Humano**

#### **El trato entre las partes y el árbitro**

Los abogados que intervinieron por las partes, demostraron un gran sentido de responsabilidad profesional; el trato entre partes y árbitro fue respetuoso y cordial, y en ningún momento se plantearon cuestiones improcedentes, dilatorias ni tampoco términos descomedidos, ú agraviantes para alguno de los participantes. Se abogó permanentemente por el principio de intermediación.

#### **La actividad procesal cumplida.**

#### **La notificación de las resoluciones y los traslados.**

No hubo dificultades en conocer resoluciones o enterarse de traslados. Los pasos procesales fueron facilitados por el sistema de notificaciones que el árbitro también utilizó para dar traslado de documentos ó de decretos que no requerían notificación ó traslado.

Nada de días de nota, colas interminables para revisar el expediente, ascensores cargados, ni el clásico “no se encuentra en letra” que cotidianamente escuchamos los abogados en la mesa de entrada de los Juzgados.

#### **La fijación de las audiencias**

Se hicieron en forma consensuada entre las partes y el árbitro.

#### **Fallo Arbitral**

El pronunciamiento del árbitro –desarrollado en 73 carillas- y opinable como toda pieza jurídica, fue fundado en derecho y con el máximo esfuerzo de imparcialidad y respeto por las posiciones de las partes.

Los temas jurídicos tratados en el pronunciamiento, exceden y en mucho el tema de la pesificación. El arbitro se expidió sobre las siguientes cuestiones: 1º) Institucionales: hubo examen y pronunciamiento sobre temas como emergencia económica; validez de los decretos de necesidad y urgencia; la facultad del Estado sobre la conveniencia de intervenir en los negocios realizados por los privados; la posibilidad que un Tribunal arbitral pueda declarar la inconstitucionalidad de una norma jurídica en el caso concreto.

Se citaron fallos como "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Elortondo, Isabel Vda. De s/expropiación" de 1880, "Avico c/ De la Pesa" de 1934, "Peralta, José A. s/acción de amparo" de 1991 entre otros.

2º) Civiles: la responsabilidad por los daños y perjuicios por incumplimiento contractual; la validez de la cláusula penal; la procedencia de intereses moratorios y punitivos en función de la existencia de tal cláusula penal y la morigeración de los mismos atento a la moneda de pago.

3º) Comerciales: El Árbitro se abocó al estudio de la teoría de la imprevisión- Art. 1198 Código Civil- en materia comercial y decidió sobre la conveniencia de su aplicación al caso sub-litem.

4º) Procesales: El laudo se expidió sobre las facultades del Arbitro de dictar medidas cautelares, la admisibilidad de la prueba –en el caso se rechazaron oficios y periciales- y sobre la aplicación de las costas.[\[2\]](#)

## **La Instancia Obligatoria de Conciliación Laboral**

Se crea por la ley 24635 reglamentada por decreto 1169/96, el servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLO) dependiente del Ministerio de Trabajo, creando una instancia obligatoria de conciliación laboral, cuyo ámbito de aplicación alcanza a los reclamos individuales y pluriindividuales que versen sobre conflictos de derecho de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.- Está vigente desde abril de 1997.

Dichos conflictos serán dirimidos con carácter obligatorio y previo a la demanda judicial ante el órgano administrativo que se crea por la ley mencionada.

El ámbito de aplicación en la instancia conciliatoria que analizamos, alcanza a todos los reclamos que sean materia de competencia de los Tribunales de Trabajo de la Capital Federal.

Quedan exceptuadas de la intervención del SECLO: a) la interposición de acciones de amparo y de medidas cautelares; b) las diligencias preliminares y de prueba anticipada; c) las demandas contra empleadores concursados y/o quebrados; d) Las demandas contra el Estado Nacional, Provincial y Municipal; e) Cuando los reclamos individuales y pluriindividuales hayan sido objeto de las acciones previstas en lo procedimientos de reestructuración productiva, preventivo de crisis ó de conciliación obligatoria prevista en las leyes 24013 y 14786, debido a que en estos procedimientos ya ha tenido lugar la instancia de composición previa, sin haberse logrado resultados positivos.

El Art. 4º de la ley 24635 crea el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, organismo encargado de sustanciar el procedimiento que se implementa por esta ley.

El Art. 5º crea el Registro Nacional de Conciliadores Laborales que esta conformado por abogados especializados en Derecho del Trabajo que acceden al mismo, mediante un riguroso régimen de concurso de antecedentes. Desempeñan su labor desde sus Estudios Jurídicos, mediante un sistema computarizado que les permite acceder on line a la información que les suministra el SECLO.

El trabajador inicia el reclamo directamente ante el SECLO o sea que entra directamente en el ámbito administrativo. No hay intervención de la Justicia.

El trámite es gratuito para el trabajador.-

Posteriormente, se cita al empleador al domicilio denunciado por el trabajador, para que ambos comparezcan a una primera audiencia ante el Conciliador designado por Sorteo.

En caso de ser necesario nuevas audiencias, éstas ya las fija el Conciliador de común acuerdo con las partes.

Si se arriba a un acuerdo conciliatorio, se labra un Acta de estilo, la cual debe ser elevada al Ministerio de Trabajo para su homologación.

El organismo ministerial debe emitir resolución fundada, homologando el acuerdo conciliatorio cuando entienda que el mismo implica una justa composición del derecho y de los intereses de las partes en los términos del Art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo. Asimismo debe garantizar el orden público laboral consagrado por la legislación laboral.

Una vez homologado el acuerdo, se entrega copia a las partes con lo que finaliza el trámite.

Cabe destacar que en todo este proceso no intervine para nada la Justicia Nacional del Trabajo, la que es absolutamente prescindente, salvo el caso de incumplimiento por alguna de las partes del acuerdo homologado, en cuyo caso, debe ser ejecutado por los Juzgados Nacionales de los Tribunales de Primera Instancia del Trabajo por el procedimiento de ejecución de sentencia de los Art. 132 a 136 de la ley 18345.

## **1. Formulación del Reclamo ante el SECLO**

El Art. 7º dispone que es el trabajador personalmente quién deberá presentarse ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria para formalizar el reclamo, consignando en forma sintética su petición, en un formulario especial que suministra el mismo organismo.

### **Formulario de Iniciación de Reclamos ante el SECLO. Contenido.**

1. Datos del reclamante ó reclamantes.

- a) Nombre y Apellido.
- b) Domicilio.
- c) Fecha de nacimiento.
- d) Número de documento.

2. Datos del letrado, apoderado ó representante sindical.

Cualquiera de ellos debe asistir al reclamante en las audiencias.

3. Datos del reclamado

- a) Nombre y apellido (para persona físicas) ó razón social (Para personas de existencia ideal: ejemplo Sociedades).
- b) Domicilio.
- c) Actividad.

4. Objeto del Reclamo.

5. Monto estimado del reclamo.

6. El formulario debe prever un espacio para la firma del reclamante, su letrado, apoderado o representante sindical.

7. Datos del conciliador que resultare sorteado.

El Art. 7 último párrafo expresa que una vez que el reclamante formaliza su presentación ante el SECLO se suspende el curso de la prescripción por el término que establece el Art. 257 de la Ley de Contrato de Trabajo (L.C.T.). El plazo máximo de suspensión es de seis

meses y finaliza cuando concluye el trámite de la Conciliación, ya sea por acuerdo de partes ó por falta de acuerdo que obliga al trabajador a acudir a la Justicia ordinaria.

### **Procedimiento de Conciliación**

En primer termino es el SECLO quién notificará a la partes a una audiencia que se celebrará ante el conciliador laboral en fecha y horario a determinar.

En cuanto al plazo del procedimiento para lograr su cometido, el conciliador conforme al Art. 16 de la ley 24635 dispone de 20 días hábiles para cumplir su cometido desde la celebración de la primera audiencia.

Por acuerdo de partes este plazo puede extenderse por 15 días más, siempre y cuando se estime conveniente para la solución del conflicto.

Dentro de los plazos anteriores, el conciliador puede convocar a las partes a todas las audiencias que considere pertinente para el logro del acuerdo.

El trámite de conciliación puede ser finalizado ante la incomparecencia de alguna de las partes a dos audiencias sucesivas, ó cuando cualquiera de ellas en forma expresa manifieste su intención de dar por terminado el procedimiento.

En ambos casos el conciliador debe suscribir el Acta correspondiente que habilita al trabajador a recurrir a la acción judicial y a partir de ese momento comienza a correr nuevamente la prescripción.

Si la gestión del conciliador resultase exitosa, se debe labrar el acta correspondiente detallando los ítems que consagra el acuerdo y elevarse a la autoridad administrativa para su homologación.

El acuerdo homologado debe ser entregado a las partes por el Conciliador Laboral quien debe haber percibido previamente los honorarios profesionales que asciende a la suma de \$ 225 suma que debe ser abonada por el empleador ó requerido.(Art. 22 dec.1169/96). Si en la gestión interviniese más de un trabajador, el honorario se incrementa en un 25% más por cada trabajador y hasta la cantidad de tres, máximo permitido para el reclamo en conjunto.

### **Acuerdo Espontáneo**

La conciliación laboral por presentación conjunta y espontánea ante la autoridad administrativa (SECLO) es un procedimiento absolutamente voluntario, que consiste en solicitar una audiencia de conciliación con el objeto de ratificar un acuerdo conciliatorio a la que las partes en conflicto han arribado con la intención de poner fin a la disputa y evitar así la instancia conciliatoria obligatoria o la intervención judicial posterior.

En el caso trabajador y empleador redactan un acuerdo conciliatorio que se somete a las Autoridades del Ministerio de Trabajo que convoca a una audiencia de Conciliación Espontánea.

Cabe aclarar que las partes solicitan la intervención del funcionario, mediante la presentación de un formulario ante el SECLO y además se exige el patrocinio letrado obligatorio y la comparecencia personal al acto de la audiencia.

En esa audiencia las partes ratifican la firma y contenido del acuerdo suscripto, dejando constancia el funcionario actuante, del cumplimiento de lo recaudos exigidos por la norma reglamentaria, en cuanto a la libre emisión del consentimiento del trabajador, su discernimiento sobre los alcances del acto y su aceptación. (Ley 24635 y Art. 4° del Decreto 1169/96)

Deben dejarse a salvo los aspectos relacionados con el orden público laboral en el sentido que el acuerdo espontáneo constituye una justa composición de los derechos e intereses de las partes en conflicto.

**Una vez homologado el acuerdo por la autoridad administrativa, las partes pueden retirar copia de la misma, dando por finalizado el conflicto.**

---

[1] Texto traducido por la Fundación Libre del modelo "Alternative Dispute Resolution" An Empirical Research, Stanford, Law, Review, Volume 46, Nº 6 July 1994.

[2] ROMERO, Emilio; modelo introducido por el autor en la conferencia "Alcance del Laudo: perspectiva de un árbitro de derecho en nuestro Colegio Público de Abogados de la Capital Federal" dictada en el mismo Colegio el 26-8-2004.